

Expediente 3195/2010-A2  
LAUDO

## Expediente No. 3195/2010-A2

Guadalajara, Jalisco, a 1º primero de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.-----

**VISTOS** los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por 1.- ELIMINADO en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, para emitir Laudo, el que se resuelve bajo el siguiente:-----

### RESULTANDO:

**1.-**Por escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 27 veintisiete de agosto del año 2010 dos mil diez, el C. 1.- ELIMINADO por conducto de sus apoderados especiales, presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejercitando como acción principal la REINSTALACIÓN, además de otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda referida por acuerdo del día 03 tres de noviembre de ese mismo año, sin embargo al advertirse irregularidades dentro de la misma, se requirió al actor para que las aclarara, de igual forma se ordenó emplazar al ente público con el escrito primigenio y se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**2.-**El día 08 ocho de diciembre del 2010 dos mil diez, la demandada dio contestación al escrito inicial de demanda.

**3.-**Con fecha 31 treinta y uno de enero del año 2011 dos mil once, se dio inició a la audiencia de ley, esto sin la comparecencia de la parte actora, ya que no se hizo presente no obstante de encontrarse legalmente notificado para tal efecto. Así las cosas, en la etapa **conciliatoria** se le tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la fase de **demanda y excepciones** se le tuvo al actor por ratificada la demanda, y el ente público procedió a ratificar su contestación; en la fase de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, la demandada ofertó los medios de convicción que estimó pertinentes, y al accionante debido a su inasistencia se le tuvo por perdido su derecho a presentar pruebas. -----

Expediente 3195/2010-A2  
LAUDO

4.-Por resolución que se emitió el día 22 veintidós de agosto del año 2014 dos mil catorce, fueron admitidas las pruebas ofertadas por la demandada. -----

5.-Una vez desahogadas en su totalidad las pruebas admitidas a las partes, se declaró concluido el procedimiento y se ordenó turnar los autos al Pleno de éste Tribunal para dictar el Laudo correspondiente, mismo que hoy se emite en base al siguiente: -----

**CONSIDERANDO:**

I.-Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.-La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acreditada en términos de los artículos 121 al 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

III.-Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el C. 1.- ELIMINADO sostiene su demanda en la siguiente narración de hechos: -----

(Sic) "I.-Nuestro representado. El C. 1.- ELIMINADO ingresó a laborar para nuestra demandada. H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Guadalajara, el día 14 primero de Enero de 1997 mil novecientos noventa y siete, como jefe de piso, actividad que desempeñaba en el Rastro Municipal dependiente de la Dirección General de servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Guadalajara, con domicilio en Marsella # 49 sexto piso esquina pedro moreno en la zona centro de Guadalajara y hasta el día 30 treinta de JULIO del 2010 dos mil diez fecha en que se dio el despido injustificado.

2.- Desde la fecha de su ingreso como trabajador, nuestro representado se estuvo desempeñando como jefe de piso con un horario de las a las 15:00 horas de lunes a viernes, debiendo descansar sábados y domingos con un sueldo mensual a la fecha del despido injustificado de 2.- ELIMINADO

3.- Nuestro representado el C. 1.- ELIMINADO estando laborando de manera ordinaria lo mando llamara el C, 1.- ELIMINADO para que se presentara en su oficina ya que requería hablar con el, siendo esto el día 23 de julio, en curso aproximadamente a las 9:30 horas, a lo que le informo; 5112-5 se presentara en la Oficialía mayor administrativa del H. Ayuntamiento de Guadalajara, instalaciones ubicadas en la calle de Belén 282 en el centro histórico de Guadalajara que debía de presentarse a platicar Con el lic. 1.- ELIMINADO Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Guadalajara a lo que el actor del presente juicio se entrevisto con dicho funcionario informándole el Lic. 1.-

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente 3195/2010-A2  
LAUDO

que debía permanecer en dichas instalaciones hasta nueva instrucción en un horario de 9:00 am a las 15:00 pm, así mismo el día 30 de julio del año en curso el lic. 1.- ELIMINADO le informo al actor que se regresara a laborar a su área de adscripción siendo esta la Dirección del Rastro Municipal, del H. Ayuntamiento de Guadalajara estando ubicada en la Avenida Gobernador Curiel esquina 18 de marzo en la zona siete de la ciudad de Guadalajara Jalisco, siendo aproximadamente las 10:30 horas se entrevistó con el Jefe administrativo del Rastro Municipal 1.- ELIMINADO en el patio de maniobras del rastro municipal a efecto de que le diera indicaciones para seguir laborando a lo que le informo el C. 1.- ELIMINADO que a partir de ese momento quedaba despedido por indicaciones del Presidente municipal 1.-ELIMINADO

Nuestro representado siempre cumplió cabalmente con las actividades correspondientes al cargo que desempeñaba, obedeciendo a sus superiores y cumpliendo con su horario y jornada de trabajo, por lo que la retención indebida de sus sueldos así como el despido del que fue objeto es a todas luces completamente injustificado, en virtud de que no hubo causa alguna que implicara alguna sanción, así mismo nunca se le instaura procedimiento administrativo y por consiguiente nunca se le otorgo el derecho de audiencia y de defensa que marca la ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en sus artículos 23 y 26 tampoco se dicto acuerdo o resolución debidamente fundada y motivada que diere como resultado la terminación de la relación laboral, ni tampoco es de los servidores que contempla el artículo 16 en su ultimo párrafo con relación al artículo 4 cuarto y 9 noveno de la legislación en comento vigente en su ultima edición el día 31 de diciembre del 2009 ya que nuestro representado no fue designado por el titular de la entidad publica demandada y no fue contratado por tiempo determinado lo que se acreditara en el momento procesal oportuno.

En virtud de lo anterior, ocurrimos ante este H. Tribunal a efecto de solicitar que una vez seguido el juicio respectivo, en su oportunidad se dicte laudo condenatorio a la entidad publica demandada a reinstalar a nuestro representado en el puesto que venia desempeñándose hasta antes de haber sido despedido injustificadamente, se le reconozca como servidor publico de base en forma definitiva así como el pago de las demás prestaciones reclamadas en la presente demanda".

A la parte **ACTORA** se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas. -----

**IV.- EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, dio contestación a los hechos en los siguientes términos: -----

(Sic) "EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO 1.-

AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:

ES PARCIALMENTE CIERTO

ES CIERTO: Lo manifestado por el actor en los renglones (primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo), del primer antecedente,

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente 3195/2010-A2  
LAUDO

y relativo a su ingreso al H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, su nombramiento, actividad y adscripción.

ES FALSO: Lo manifestado por el actor en los renglones (octavo y noveno), del primer antecedente, toda vez que el Actor jamás ha sido despedido de forma injustificada el día 30 de Julio del 2010 dos mil diez, como falsa e indebidamente pretende hacer creer y valer a este H. Tribunal Laboral Burocrático.

RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO como 2.-

AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:

Es cierto el Hecho narrado por el Actor, en el cual se aprecia su horario y salario mensual.

EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO 3.-

AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:

ES FALSO: Lo manifestado por el Actor en el PRIMER PARRAFO del Hecho Identificado como TERCERO (con sus respectivos 22 VEINTIDOS RENGLONES).

ES FALSO: Lo manifestado por el Actor en el SEGUNDO PARRAFO del Hecho Identificado como TERCERO (con sus respectivos 16 DEICISEIS RENGLONES).

X, ES FALSO: Lo manifestado por el Actor en el TERCER PARRAFO del Hecho Identificado como TERCERO (con sus respectivos 7 SIETE RENGLONES).

Manifestaciones las cuales resultan del todo improcedentes, Inoperantes, carentes de Acción, Razón, Derecho y sustento legal, real y material lo manifestado por el Actor, en virtud de que este Jamás ha sido despedido de forma Injustificada, como indebidamente pretende hacer creer y valer ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

Consecuencia de lo anteriormente expuesto resulta ser que mi representada entidad Pública Municipal Demandada "NIEGA EL HECHO QUE EL ACTOR HAYA SIDO DESPEDIDO DE FORMA INJUSTIFICADA", como falsa e indebidamente pretende hacer creer a este H. Tribunal Burocrático Estatal.

Resultando ser Aplicables al presente Hecho que se Contesta los Siguietes principios Generales del Derecho, que rezan:

"EL QUE AFIRMA SE ENCUENTRA OBLIGADO A PROBAR"

Consecuencia de tal Principio lo procedente es que el Actor del presente juicio acredite literal y gramaticalmente como si a la letra se comprobaran, las aseveraciones y manifestaciones de Aquellas Circunstancias de Modo, Tiempo TERCERO, mismas exposiciones de motivos que han sido Lugar vertidas en su HECHO identificado como 3.- TERCERO, mismas exposiciones de motivos que ha sido negadas por mi representada; resultando ser aplicable a tal negación de hechos, el siguiente Principio General del Derecho:

LOS HECHOS NEGADOS, NO NECESITAN PRUEBA"

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente 3195/2010-A2  
LAUDO

Consecuencia de la Aplicación de dicho principio será Absolver de las Cargas y Debitos procesales a mi Representada Entidad Pública Demandada, de Aquellas Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar vertidas por el Actor en el PUNTO TERCERO DE SU NARRACION DE HECHOS, mismas exposiciones de motivos que han sido Negadas por mi representada”.

Así mismo ofertó las siguientes pruebas: -----

**1.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** -----

**2.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -----

**3.-CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio 1.-  
1.- ELIMINADO desahogada en audiencia que se celebró el 18 dieciocho de noviembre del 2014 dos mil catorce (fojas 78 y 79). -----

**4.-TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** 1.- ELIMINADO  
1.- ELIMINADO y 1.- ELIMINADO  
de la que se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, esto en comparecencia de fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2014 dos mil catorce (foja 81). -----

**5.-TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** 1.- ELIMINADO  
1.- ELIMINADO y 1.- ELIMINADO  
desahogada en audiencia que se celebró el 27 veintisiete de noviembre del año 2014 dos mil catorce (fojas 86 a la 88). -----

**V.-**Precisado lo anterior, lo que procede es la determinación de la **litis**, y para ello tenemos lo siguiente: ----

Refiere el **actor** haber ingresado a laborar para el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco el día 1º primero de enero de 1997 mil novecientos noventa y siete, como Jefe de Piso adscrito al Rastro Municipal, dependiente de la Dirección General del Servicios Municipales, empero, que el día 23 veintitrés de julio del año 2010 dos mil diez, lo mandó llamar el C. 1.- ELIMINADO, para que se presentara a su oficina porque quería hablar con él, esto aproximadamente a las 09:30 nueve horas con treinta minutos, persona que le indicó se presentara a la Oficialía Mayor Administrativa del Ayuntamiento, instalaciones ubicadas en la calle Belén número 282, en el centro histórico de Guadalajara, con el Lic. 1.- ELIMINADO Director General de Recursos Humanos; así, una vez que se entrevistó con el mencionado Director General de Recursos Humanos,



Expediente 3195/2010-A2  
LAUDO

le indicó que debía permanecer en esas instalaciones hasta nueva instrucción, en un horario de 09:00 nueve a 15:00 quince horas, esto hasta el día 30 treinta de ese mes y año en que el mismo funcionario público ahora le indicó que se regresara a laborar a su área de adscripción; por tanto dando cumplimiento a esta última instrucción, se regresó a las oficinas del Rastro Municipal, y siendo aproximadamente las 10:30 diez horas con treinta minutos se entrevistó con el Jefe Administrativo del Rastro Municipal 1.-ELIMINADO, esto en el patio de maniobras del Rastro, a efecto de que le diera indicaciones para seguir laborando, a lo que esta persona le informó que a partir de ese momento quedaba despedido por indicaciones del Presidente Municipal Aristóteles. -----

La **demandada** reconoció el vínculo laboral, la fecha de ingreso y el cargo desempeñado, sin embargo negó de forma lisa y llana que hubiese sido despedido, argumentando que es el accionante es quien deberá probar dichos hechos, atendiendo al principio general del derecho que preceptúa que el que afirma está obligado a probar. -----

Ante dichos planteamientos, tenemos que la litis versa solo en dirimir si el actor fue despedido o no en los términos que narra en su demanda; ahora, si bien es cierto, uno de los principios generales del derecho es *que el que afirma se encuentra obligado a probar*, también lo es que esa regla general tiene sus excepciones, y en el caso particular, en materia laboral, el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, excluye de la carga la prueba al actor cuando exista controversia, entre otras, respecto de los términos en que se dio por terminado el vínculo de trabajo. -----

Es así por lo que contrario a lo que plantea la patronal equiparada, es ella a quien corresponde probar que el actor no fue despedido. -----

En esa tesitura, se procede a analizar las pruebas presentadas por la demandada, ello a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, y de las mismas se desprende: -----

En primer lugar tenemos la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio 1.- ELIMINADO desahogada en audiencia que se celebró el 18 dieciocho de noviembre del 2014 dos mil catorce (fojas 78 y 79),

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente 3195/2010-A2  
LAUDO

misma que no le arroja ningún beneficio dado a que el absolvente negó todas las posiciones que le fueron planteadas. -----

De la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.**   
 ,  y   
 , se le tuvo por peritao el derecho a desahogarla, esto en comparecencia de fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2014 dos mil catorce (foja 81). -----

Ofertó también una **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.**  
 ,   
**y**  misma que fue desahogada en audiencia que se celebró el 27 veintisiete de noviembre del año 2014 dos mil catorce (fojas 86 a la 88), únicamente a cargo de los dos primeros, y a quienes se les formuló el siguiente interrogatorio: -----

- 1.-Que diga el testigo si conoce al C.
- 2.-Que diga el testigo porque conoce al C.
- 3.-Que diga el testigo si el C.  aún labora para el H. Ayuntamiento de Guadalajara.
- 4.-Que diga el testigo si al C.  se le despidió en el Ayuntamiento de Guadalajara.
- 5.-Que diga el testigo si el C.  tuvo entrevista alguna con el Lic.  el día 23 de julio del 2010.
- 6.-Que diga el testigo si el C.  tuvo conversación alguna con el Lic.  el día 23 de julio del 2010.
- 7.-Que diga el testigo si el C.  tuvo conversación alguna con el Lic.  el día 30 de julio del 2010.
- 8.-Que diga el testigo la razón de su dicho.

El C.  contestó: -----

1.-Si lo conozco.

2.-Lo conozco toda vez que en la administración pública municipal de Guadalajara, 2001-2012, laboraba en la Dirección General de

Expediente 3195/2010-A2  
LAUDO

Recursos Humanos en una ocasión dialogue con el ahora actor, toda vez que tenía algunos problemas en el ámbito laboral ante la entidad pública.

3.-No, ya no labora para la entidad pública.

4.-No se le despidió el abandonó el empleo al dejar de asistir a su respectiva dependencia, pues para efecto de que se le haya propiciado algún despido se debió de haber sometido a algún procedimiento administrativo por alguna causa de la que diera motivo a la recisión de la relación laboral.

5.-REPROBADA.

6.-REPROBADA.

7.-REPROBADA.

8.-Que todo lo que acabo de manifestar en el presente interrogatorio lo sé y me consta por medio de los sentidos toda vez que en algún momento tuve conocimiento de la situación que enfrentaba el ahora actor al haber laborado en la Dirección General de Recursos Humanos de la administración pública del Ayuntamiento de Guadalajara, del periodo del 2010 al 2012.

También se le formuló la siguiente interrogante: -----

9.-Que diga el testigo en donde se encontraba el C. 1.- ELIMINADO día 23 de julio del año 2010.-REPROBADA.

La C. 1.- ELIMINADO contestó: --

1.-Si lo conozco.

2.-Porque una vez fue a la Dirección de Recursos Humanos a llevar una incapacidad.

3.-No ya no labora.

4.-No, no se le despidió del Ayuntamiento.

5.-REPROBADA.

6.-REPROBADA.

7.-REPROBADA.

8.-Pues trabajo en la Dirección de Recursos Humanos y me doy cuenta de los movimientos.

De tal narración se advierte que las declaraciones de los atestes no crean certidumbre a este órgano

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.



Expediente 3195/2010-A2  
LAUDO

jurisdiccional para saber la verdad de los hechos, ello es así por lo siguiente: -----

En cuanto al primer ateste **1.- ELIMINADO** tenemos que establece que el actor no fue despedido sino que este abandonó su empleo, empero, de acuerdo a lo que el mismo narra, se desprende que él presta o prestaba sus servicios en la Dirección General de Recursos Humanos, pues ahí fue en donde conoció al accionante, y no especificó de ninguna forma del porque le conste que no ocurrieron los hechos que situó el actor en un área diferente, esto es, en el Rastro Municipal, pues fue en esta última en la que narra el operario se materializó el despido; ahora, tampoco establece el cómo es que llegó a la conclusión que fue el disidente quien abandonó su empleo, siendo que su adscripción era diferente. -----

Respecto a la C. **1.- ELIMINADO** se limitó a decir que el actor no fue despedido sin dar mayor detalle de circunstancias de modo, tiempo y lugar. -----

Finalmente en lo que corresponde a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de la totalidad de los autos no se desprende ninguna que le beneficie. -----

Como consecuencia de lo anterior es que prevalece la presunción que opera a favor del accionante respecto de que fue despedido en los términos que narra en su demanda, y por ello **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a que REINSTALE al C. **1.- ELIMINADO** en el puesto de JEFE DE PISO en el Rastro Municipal, dependiente de la Dirección General de Servicios Municipales, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando antes de ser despedido, debiéndose considerar la relación laboral como si nunca se hubiera interrumpido; así mismo, se deberá de pagar al actor salarios vencidos con sus incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, todas a partir del día del despido acontecido el 30 treinta de julio del año 2010 dos mil diez y hasta el día en que sea debidamente reinstalado, lo anterior con fundamento en los artículos 23 (en su texto vigente a la fecha del despido), 41 y 64 de la Ley para los

Expediente 3195/2010-A2  
LAUDO

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,  
así como la siguiente jurisprudencia: -----

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

**AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

En cuanto a las VACACIONES reclamadas por el recurrente durante la tramitación del presente juicio, se estima por parte de éste Tribunal que dicho reclamó resulta desacertado, en razón de que la acción principal ejercitada por el actor ha resultado procedente y con ello el pago de salarios vencidos, considerándose que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: -----

**Registro No.** 201855; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados **de** Circuito; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación y su Gaceta; IV, Julio **de** 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante **el** lapso en que **el** actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va **inmerso el pago de** las **vacaciones** reclamadas, pues **de** lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble **pago** que no encuentra justificación legal ni contractual.

**VI.-**Peticona el actor bajo el inciso b) de su capítulo de prestaciones, el reconocimiento de nombramiento definitivo, en virtud de que las labores que realiza son necesarias y permanentes para la demandada. -----

La demandada contestó que resulta improcedente, en virtud de que el operario jamás fue despedido. -----

Ante ello, tenemos que según lo preceptuado por los artículos 3, 4, 5, 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente 3195/2010-A2  
LAUDO

del Estado de Jalisco y sus Municipios (en su texto vigente hasta el 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce), los nombramientos se clasifican principalmente en dos grupos, esto es, de acuerdo a su temporalidad, y a la actividad desempeñada.-----

En lo que interesa, en cuanto a la temporalidad, tenemos que se clasifican de la siguiente forma: -----

1.-**Definitivos**.-cuando se otorguen para ocupar plaza permanente.

2.-**Supernumerarios**, que se clasifican en:

a).-Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses.

b).-Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses.

c).-Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación.

d).-Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública.

**3.-Beca**.- Cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal

En esos términos, tenemos que de ninguna forma alegó la demandada que el nombramiento del actor fuera supernumerario o por beca, por tanto debe entenderse que su nombramiento es definitivo. -----

De ahí que al no haberse desvirtuado el despido, **SE CONDENA** al ente público a que reconozca que el nombramiento del accionante es de carácter de definitivo.

**VII.**-Pretende también el operario el pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Pensiones del Estado de Jalisco y sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, que se generen a partir de la fecha del despido y hasta el cumplimiento del laudo. -----

La demandada contestó que no procede el pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que de conformidad a lo que establece el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ese ayuntamiento ha proporcionado la seguridad social a través de convenio celebrado con ese organismo, en beneficio del actor, solo respecto de servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente 3195/2010-A2  
LAUDO

asistenciales, y que los servidores públicos del Estado se encuentran excluidos del régimen general de seguridad social otorgado por el citado instituto; en cuanto a las aportaciones a pensiones y sistema estatal de ahorro para el retiro, señaló que siempre fueron debidamente satisfechas, empero, que resultan improcedentes dado a que no fue despedido. -----

Así las cosas, es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.—

**Artículo 56.-** Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

- I. (...)
- II.
- III. XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y
- IV.
- V. XII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

**Artículo 64.-**La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

De dichos dispositivos se infiere en primer lugar, que tal como lo plantea la patronal, en ningún momento se obliga a las entidades públicas del Estado a realizar aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, pues su obligación lo es únicamente, proporcionar mediante convenios que se celebren con ese organismo u otra dependencia análoga, seguridad social a sus trabajadores, consistente esta en los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales también previamente descritos, por lo que **SE ABSUELVE** a la demandada de ese reclamo. -----

Por otro lado, el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente 3195/2010-A2  
LAUDO

hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, para lo cual deberá de aportar las cuotas que en derecho correspondan mientras exista el vínculo de trabajo.-----

En cuanto a las aportaciones que solicita para el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, tenemos que el beneficio pretendido no se encuentra contemplado en la Ley de la materia, sin embargo, de conformidad al contenido del artículo 171 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco, es un instrumento de seguridad social complementario a los beneficios que otorga el Instituto; ahora, según dispone el numeral 172 de ese mismo ordenamiento, la adhesión a dicho beneficio es voluntaria, sin embargo, la demandada de ninguna forma negó que fuese otorgado a sus trabajadores, contrario a ello, afirmó que si cumplió con esa obligación en beneficio del disidente. -----

Así, al haberse tenido por cierto el despido alegado por el promovente, es decir, que la relación laboral se interrumpió por causas imputables al patrón, esta debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido, por tanto **SE CONDENA** al Ayuntamiento demandado a que entere a favor del actor las aportaciones que legalmente correspondan ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, ello a partir de la fecha del despido acontecido el 30 treinta de julio del año 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado.-----

**VIII.-**Reclama el accionante la gratificación anual por el día del servidor público y Subsidio ISR de aguinaldo, empero, no especificó las características de dichos beneficios, es decir, no señaló cantidad y periodicidad de los mismos, aunado a que estos no se encuentran contemplados en los que le otorga la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que les reviste la característica de extralegales, y correspondía a él justificar primeramente su derecho a recibirlos, lo que no aconteció al habersele tenido por

Expediente 3195/2010-A2  
LAUDO

perdido su derecho a ofrecer pruebas, y por lo anterior es que **SE ABSUELVE** de su pago. -----

Sirve de apoyo a lo anterior el contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

**Registro No.** 185524; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; **Materia(s): laboral.**

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales

**IX.-**Finalmente tenemos que reclama el actor el pago de hora extras, consistente en cubrir las horas de trabajo fuera de la jornada ordinaria. -----

Al respecto, tenemos que desde el auto de avocamiento, esta autoridad requirió al accionante para que precisara como se componía su jornada extraordinaria, es decir, especificara a qué hora comenzaba y a qué hora concluía, prevención a la cual no dio cumplimiento, lo que se traduce en la oscuridad de su pretensión, habida cuenta que es de explorado derecho que al reclamar el tiempo extraordinario, la parte accionante debe de precisar el periodo que lo abarca, el número diario de horas extras que refiere laboró, precisando de momento a momento la jornada extraordinaria, esto es, precisando a qué hora inicia y concluye la jornada ordinaria y la extraordinaria, a fin de que se pueda computar el tiempo efectivo laborado, por lo que ante la falta de precisión de dichas circunstancias, dejando en completo estado de indefensión a la entidad demandada y a éste órgano jurisdiccional sin aptitud de poder resolver en estricto derecho, ya que suponiendo sin conceder procediera una condena, se violaría flagrantemente en perjuicio de la demandada sus garantías constitucionales de audiencia y defensa, así como el principio general de derecho de igualdad

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.



Expediente 3195/2010-A2  
LAUDO

y equidad procesal prevista por el artículo 2 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, compartiendo éste Tribunal las siguientes jurisprudencias: -----

Tesis: III. T. J/4 Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Registro: 229354; Tribunales Colegiados de Circuito Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989; Pag. 909; Jurisprudencia (Laboral).

**DEMANDA, OBSCURIDAD DE LA.** Si en demanda laboral se reclama el pago de tiempo extraordinario laborado, pero se omite señalar los días de la semana que se laboró, debe absolverse al demandado del pago exigido, en virtud de que, por la obscuridad de la demanda en ese aspecto, la autoridad que conoce del conflicto correspondiente se encuentra imposibilitada para condenar al pago de esa prestación.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Tesis: III.T. J/44 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Registro: 213011; Tribunales Colegiados de Circuito Núm. 75, Marzo de 1994; Pag. 51; Jurisprudencia (Laboral).

**TIEMPO EXTRAORDINARIO, SU IMPRECISION HACE IMPROCEDENTE LA CONDENAS AL PAGO DE.** Si el actor se concreta a manifestar genéricamente las horas que laboró cada mes, ello resulta insuficiente para la procedencia de la acción, dado que no precisa cuáles fueron los días de cada mes en que laboró tiempo extra, cuántas horas de cada uno de ellos, así como la hora en que comenzaba y concluía el mismo, para que así su contraparte pudiera desvirtuar los hechos correspondientes y, en todo caso, la Junta estuviera en posibilidad de decretar una condena; de ahí que ante tales omisiones resulte imprecisa la acción respectiva.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

**XV.-**Se debe tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones materia de la condena, el señalado por el actor y que asciende a \$ 

<b>2.- ELIMINADO</b>
----------------------

 dado a que este no fue controvertido por la demandada. ---

Para efecto de cuantificar los incrementos salariales, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Jefe de Piso" en el Rastro Municipal, dependiente de la Dirección General de Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a partir del 30 treinta de julio del año 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente 3195/2010-A2  
LAUDO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes: - - -

### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-**El actor 

<b>1.- ELIMINADO</b>
----------------------

 probó en parte la procedencia de sus acciones, y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** justificó parcialmente sus excepciones; en consecuencia: - - - - -

**SEGUNDA.-SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a que REINSTALE al C. 

<b>1.- ELIMINADO</b>
----------------------

 en el puesto de JEFE DE PISO en el Rastro Municipal, dependiente de la Dirección General de Servicios Municipales, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando antes de ser despedido, debiéndose considerar la relación laboral como si nunca se hubiera interrumpido; así mismo, se deberá de pagar al actor salarios vencidos con sus incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, todas a partir del día del despido acontecido el 30 treinta de julio del año 2010 dos mil diez y hasta el día en que sea debidamente reinstalado.

**TERCERA.-**De igual forma **SE CONDENA** a la demandada a que reconozca que el nombramiento del accionante es de carácter de definitivo, así como a que entere las aportaciones que legalmente correspondan ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, ello a partir de la fecha del despido acontecido el 30 treinta de julio del año 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. - - - - -

**CUARTA.-SE ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de que pague a la promovente los siguientes conceptos: vacaciones y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro social a partir de la fecha del despido y durante tramitación del juicio; gratificación anual por el día del

Expediente 3195/2010-A2  
LAUDO

servidor público y Subsidio ISR de aguinaldo, así como horas extras. -----

**QUINTA.-**Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de “Jefe de Piso” en el Rastro Municipal, dependiente de la Dirección General de Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a partir del 30 treinta de julio del año 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 1º primero de julio del año 2016 dos mil dieciséis el pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca. Lo anterior para los efectos legales a que haya a lugar. -----

### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia del Secretario General Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías. -----

**VPF**

Todo lo correspondiente al “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

Todo lo correspondiente al “2.-Eliminado” es relativo a las cantidades monetarias.